58/8

Presidencia

del

Senado de la Nación

CD-42/19

Buenos Aires, 17 de julio de

VESA DE ENTRADA

Al señor Presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación. 19 JUL, 2019 SEC. 5 NO 0033HO 1820

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara:

"EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS, etc.

Artículo 1°- Modifícase el artículo 1° de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 1°. — Todos los actos o hechos que den origen, alteren o modifiquen el estado civil y la capacidad de las personas, deberán inscribirse en los correspondientes registros de las provincias, de la Nación y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Corresponde al Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas, proporcionar los datos necesarios para que se elaboren las estadísticas vitales, correspondientes a nacimientos y defunciones, defunciones de niños menores de un (1) año, defunciones fetales, matrimonios, divorcios, uniones convivenciales inscriptas y las que hubieran cesado, filiaciones y adopciones.'

Art. 2°- Modifícase el artículo 5° de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CD-42/19

'Artículo 5°.- El Registro se llevará mediante un asiento en un libro que podrá ser conformado con folios individuales numerados que resguarden las exigencias de seguridad, del cual se tomará copia ya sea en forma manual, micro-filme, archivo informático u otro sistema similar. Esta copia deberá ser suscripta por el oficial público. El original y la copia así obtenida, tendrán carácter de instrumento público, así como también las fotocopias o partidas que se expidan sobre la base de dichos asientos originales o sus copias. Las partidas deberán ser autenticadas por autoridad competente. Los nacimientos, matrimonios, uniones convivenciales, defunciones, restricciones a la capacidad o incapacidades se registrarán en libros por separado, sin perjuicio de que por vía administrativa, se habiliten otros para el asiento de hechos cuyo registro resulte necesario.'

Art. 3°- Modifícase el artículo 6° de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 6°.— Las inscripciones se registrarán en libros con textos impresos, y las páginas serán fijas y numeradas correlativamente. De cada tomo se confeccionará un índice alfabético en el que se consignarán todas las inscripciones tomando al efecto la primera letra del apellido del inscripto; en los matrimonios el apellido de cada contrayente por separado.'

Art.  $4^{\circ}$ - Modifícase el artículo  $7^{\circ}$  de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 7°.- El último día hábil de cada año, o el último día del año en las guardias de nacimiento, matrimonio, unión convivencial o defunción, se cerrarán los libros de Registro, certificando el oficial público

CD-42/19

correspondiente, al final de los mismos el número de inscripciones y páginas útiles е inutilizadas que procederá contienen. Se а copiarlos en la forma 5°. El establecida en el artículo original permanecer en la dirección general y la copia en un lugar diferente.'

Art. 5°- Modifícase el inciso a) del artículo 31 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'a) El padre y/o la madre, ambos padres o ambas madres, o alguno/a de ellos/as según corresponda.'

Art. 6°- Modifícase el inciso b) del artículo 31 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'b) A falta de ellos, los parientes de quien dio a luz o del cónyuge en primer grado ascendente o colateral.'

Art. 7°- Modifícase el inciso c) del artículo 32 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'c) Los nacimientos ocurridos fuera del establecimiento médico asistencial, sin atención médica, con certificado médico emitido por el establecimiento médico asistencial público con determinación de edad presunta y sexo, y en su caso un certificado médico del estado puerperal de quien dice haber dado a luz y los elementos probatorios que la autoridad local determine. Se requerirá además, la declaración de dos (2) testigos que acrediten el lugar de nacimiento en la jurisdicción de que se trate, el estado de gravidez de quien dice haber dado a luz y haber visto con vida al recién nacido, los que suscribirán el acta de nacimiento.'



CD-42/19

Art. 8°- Modifícase el inciso a) del artículo 33 de la ley 26.413 el que quedará redactado de la siguiente manera:

'a) Nombre, apellido, tipo y número de documento nacional de identidad, edad, nacionalidad, domicilio y la impresión dígito pulgar derecha de quien dio a luz.'

Art.  $9^{\circ}$ - Modifícase el artículo 35 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 35.— Si al momento del parto la persona que dará a luz no presentare documento que acredite su identidad, deberá hacerlo al dársele el alta médica. En caso de no presentarlo en esa oportunidad, se deberá dejar constancia de ello en el formulario de certificado médico.'

Art. 10.- Modifícase el inciso c) del artículo 36 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'c) El nombre y apellido del padre y/o de la madre o de ambos padres o de ambas madres, según el caso, y tipo y número de los respectivos documentos de identidad. En caso de que carecieren de estos últimos, se dejará constancia de edad y nacionalidad, circunstancia que deberá acreditarse con la declaración de dos (2) testigos de conocimiento, debidamente identificados quienes suscribirán el acta.'

Art. 11.- Agrégase como inciso f) al artículo 36 de la ley 26.413, el siguiente:

'f) En el caso de niños nacidos de técnicas de reproducción humana asistida, el legajo base que



CD-42/19

establece el artículo 563 del Código Civil y Comercial, deberá contener además de los requisitos incisos anteriores, previstos en los correspondientes consentimientos previos, informados y libres de las personas que se sometieron a esta práctica médica, del cual surge la voluntad procreacional prevista en el artículo 562 del Código Civil y Comercial y la utilización o no de material genético de tercero/s. En este último supuesto, no se registra instrumento alguno del cual conste identidad de los donantes, información cuyo acceso está establecida en el artículo 564 inciso b) del Código Civil y Comercial.'

Art. 12.- Modifícase el artículo 38 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 38.— Si se tratare de un hijo extramatrimonial, no se hará mención del/la progenitor/a no gestante, a no ser que éste/a lo reconociese en ese acto o lo hubiere reconocido.'

Art. 13.- Modifícase el artículo 44 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 44.— En el supuesto del artículo 680 del Código Civil y Comercial, el oficial público deberá comunicar el acta de reconocimiento a los organismos competentes creados por la ley 26.061.'

Art. 14.- Modifícase el artículo 45 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:



'Artículo 45.— Cuando en más de un registro civil se han labrado actas de reconocimiento de una misma persona,

CD-42/19

por presuntos progenitores en los libros de nacimiento donde se encuentre registrado el niño, se inscribirá solamente el primer reconocimiento, dándose intervención a la autoridad judicial competente y haciéndose saber a las partes interesadas la resolución adoptada.'

Art. 15.- Modifícase el inciso f) del artículo 50 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'f) Nombres y apellidos de los padres o las madres del adoptado.'

Art. 16.- Modifícase el inciso d) del artículo 51 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'd) Los que se celebren por funcionarios judiciales en el caso del artículo 421, segunda parte del Código Civil y Comercial.'

Art. 17.- Modifícase el artículo 52 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 52.— El matrimonio se celebrará en la forma establecida en el Código Civil y Comercial, debiendo los contrayentes presentarse provistos de la documentación necesaria ante la autoridad competente para celebrarlo, con la antelación que fije la reglamentación respectiva. Si el matrimonio anterior hubiere sido disuelto por divorcio, nulidad o en el caso previsto por el artículo 435 inciso b) del Código Civil y Comercial, deberá acreditarse la habilidad nupcial con testimonio del acta debidamente referenciada. Si alguno de los contrayentes fuere viudo, o su cónyuge hubiera sido declarado ausente por presunción de fallecimiento, o por desaparición forzada, deberá acompañar el testimonio del acta de

CD-42/19

defunción o de la sentencia dictada respecto de su anterior cónyuge, así como también acta de matrimonio.'

Art. 18.- Modifícase el artículo 53 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 53.— Créase un libro o registro de 'Recepción de Consentimiento para Matrimonio a Distancia' en el que se consignarán los consentimientos que se recepcionen de conformidad con lo establecido en los artículos 422 y 2.623 del Código Civil y Comercial. Dichos libros contendrán textos impresos y se regirán por lo dispuesto en los artículos 5°, 6°, 8° y 9° de la presente ley.'

Art. 19.- Modifícase el artículo 55 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 55.— Cuando a juicio del oficial público, la persona que pretende otorgar el consentimiento para contraer el matrimonio a distancia, pudiera estar comprendida dentro de los impedimentos establecidos en el artículo 403 incisos f) y g) del Código Civil y Comercial, dicho funcionario se negará a recibir el consentimiento, dando al interesado constancia de la negativa para recurrir al juez competente.'

Art. 20.- Modifícase el artículo 56 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 56.— Cuando el futuro contrayente no tuviera la edad legal para contraer matrimonio, deberá presentar el correspondiente testimonio de la dispensa judicial de edad, o la autorización de sus representantes legales, según corresponda, de lo que deberá dejarse

CD-42/19

constancia en el acta aludida en el artículo 54, agregándose a la misma copia certificada de dicho testimonio o autorización y archivándose el original.'

Art. 21.- Modifícase el artículo 57 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 57.— Cuando el futuro contrayente fuese menor de edad deberá cumplir en el acto por el que presta su consentimiento con lo dispuesto por el artículo 404 del Código Civil y Comercial, salvo que manifestare que lo hará en la oportunidad de la celebración del matrimonio, de lo que el oficial público dejará constancia en el acta a que se refiere el artículo 54 de la presente ley.'

Art. 22.- Modifícase el artículo 58 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Artículo 58.- Cuando se celebrare un matrimonio de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.623, tercer párrafo, del Código Civil У Comercial, el contrayente deberá presentar la documentación que acredite el consentimiento del ausente a que aluden los artículos 422 y 2.623, primer y segundo párrafo, de la citada norma, debiendo el oficial público verificar que la presentación sea efectuada en el tiempo legal previsto por el mismo y cumpla con los requisitos formales y que los contrayentes no se encuentran afectados por los impedimentos legales para contraer matrimonio, en cuyo caso deberá elevar a la dirección general respectiva las actuaciones pertinentes a fin de que la resolución, en caso de ser negativa, habilite al interesado a recurrir al juez competente.'

Art. 23.- Modifícase el artículo 84 de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:



CD-42/19

'Artículo 84.— Las inscripciones sólo podrán ser modificadas por orden judicial, salvo los supuestos contemplados en el artículo 69 in fine del Código Civil y Comercial, la ley 26.743 y la presente ley. En las actuaciones respectivas será juez competente el que determine la jurisdicción local del domicilio del peticionante o el del lugar donde se encuentre la inscripción original. El procedimiento será sumario con intervención del Ministerio Público. Antes de dictar resolución, los jueces deberán dar vista a la dirección general que corresponda.'

Art. 24.- Agrégase como artículo 84 bis a la ley 26.413, el siguiente texto:

'Artículo 84 bis.- Cuando se modifique la inscripción del prenombre y sexo registral por razones de identidad de género, o del prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, y la persona estuviere casada o en unión convivencial, podrá asimismo solicitar la modificación de la inscripción del matrimonio o unión convivencial, y la emisión de una nueva acta, libreta y todo documento emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en que figure el prenombre y sexo, o el prenombre y apellido modificados, según corresponda, a fin de su adecuación.

Asimismo, si la persona tuviera hijos/as, podrá solicitar la modificación de la inscripción de sus nacimientos, y la emisión de una nueva acta, y todo documento emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en que figure el prenombre y



Quiy.

CD-42/19

sexo, o el prenombre y apellido modificados, según corresponda, a fin de su adecuación.

Si los hijos/as fueran mayores de edad, deberán ser notificados/as de la solicitud presentada por su/s madre o padre/s.

Asimismo, si los hijos/as fueran mayores de edad podrán por sí mismos/as solicitar la modificación de la inscripción de su nacimiento y la emisión de una nueva acta y todo documento emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en que figure el prenombre y sexo o el prenombre y apellido modificados de su/s madre/s, padre/s, según corresponda, a fin de su adecuación.

Si los hijos/as fueran menores de edad, entre los 13 y los dieciocho (18) años, podrán también solicitar por sí mismos/as la modificación de la inscripción de su nacimiento y la emisión de una nueva acta, y todo documento emitido por el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en que figure el prenombre y sexo o el prenombre y apellido modificados de su/s madre/s o padre/s, según corresponda, a fin de su adecuación, con la asistencia de un abogado del niño. Asimismo, se les deberá dar participación de la solicitud presentada por su/s madre/s o padre/s, con la asistencia de un abogado del niño.

En estos casos el/la peticionante deberá informar la rectificación realizada a los/as eventuales terceros/as referidos/as en las actas.

En el caso de que el interesado solicite el cambio de prenombre y apellido por haber sido víctima de



CD-42/19

desaparición forzada, apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o de la identidad, deberá acompañar copias certificadas del informe emitido por el Banco Nacional de Datos Genéticos (Ley 26.548) y/o por la Comisión Nacional por el Derecho a la Identidad (Ley 25.457) que acrediten tal condición.'

Art. 25.- Modifícase el nombre del Capítulo XVII de la ley 26.413, el que quedará redactado de la siguiente manera:

'Inscripción de las incapacidades y restricciones a la capacidad'

Art. 26.- Incorpórase como artículo 96 de la ley 26.413, el siguiente:

'Artículo 96.- Cláusula de interpretación y aplicación. Esta ley deberá ser interpretada, aplicada y reglamentada sin discriminación alguna, no pudiéndose limitar, restringir, excluir o suprimir la igualdad de derechos y obligaciones a los integrantes de la familia en razón de su orientación sexual o identidad de género.'

Art. 27.- Incorpórase como artículo 97 de la ley 26.413, el siguiente:

'Artículo 97.- Cláusula Transitoria. Filiación por Técnicas de Reproducción Asistida antes de la vigencia del Código Civil y Comercial. A los fines de la aplicación de lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera del artículo 9° de la ley 26.994 y para completar la inscripción de una persona nacida por técnicas de reproducción asistida cuando sólo constara el vínculo filial con quién dio a luz, el consentimiento informado, previo y libre de las progenitoras/es no es exigible en



CD-42/19

los términos de los artículos 561 y 562 del Código Civil y Comercial. Asimismo, cuando por razones debidamente fundadas se carece de dicho consentimiento informado las/os progenitora/es, pueden realizar la correspondiente declaración jurada dejando constancia de tal situación y debiendo manifestar expresamente y por escrito ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas donde se hubiera inscripto la persona nacida, el consentimiento acerca de su voluntad procreacional.'

Art. 28.- Comuníquese al Poder Ejecutivo."

Saludo a usted muy atentamente.



Camming